RAFAEL MARIA DE LABRA Y LAS RELACIONES HISPANOAMERICANAS

Rafael María de Labra, abogado, periodista, catedrático, brillante orador, se incorporó de lleno a la vida pública española al producirse la Revolución de 1868. De origen americano, ya que había nacido en La Habana, dedicó todos sus esfuerzos a convencer a los conductores de la política peninsular acerca de la urgente necesidad de otorgar a las colonias la plenitud de los derechos civiles y políticos, único modo de impedir la pérdida definitiva de las últimas posesiones que España aún conservaba.

El 3 de octubre de 1868 presentó al Gobierno Provisional una «Exposición» respaldada por la firma de 400 personas, entre las que se encontraban las figuras más prestigiosas de los círculos políticos e intelectuales de Madrid, como así también americanos y filipinos. En dicho documento solicitaba para las colonias ultramarinas tres medidas fundamentales: abolición de la esclavitud; libertad de prensa, reunión y asociación; incorporación a las Cortes de los representantes de Ultramar, elegidos por sufragio universal, sin distinción de raza ni color.

Esta prédica por los derechos civiles y políticos estuvo acompañada por otra aspiración a la que dedicó no menor entusiasmo: la autonomía colonial, postrera solución para evitar el inminente separatismo.

Con el ferviente anhelo de concretar tales aspiraciones, luchará desde todos los ámbitos: el Parlamento, el periódico, el libro, la cátedra, las instituciones públicas y privadas. Y para que su palabra tuviera más fuerza de convicción, buscó elementos a lo largo de la Historia Constitucional española. Esto lo llevó al estudio detallado de las Cortes de 1812, encontrando gran semejanza entre el momento presente y la primera gran crisis del Imperio Colonial español.

Con el mismo criterio comparativo abordó el estudio de toda la vida institucional a lo largo del siglo XIX, procurando poner en evidencia los errores en que España incurrió desde 1810 y que reiteradamente se reprodujeron en épocas posteriores, con el deseo de que las ense-

ñanzas fueran aprovechadas en esos momentos cruciales de las relaciones entre la Madre Patria y sus colonias. Este propósito se evidencia en la «Nota» que incluye al final de la edición de 1912 de *La pérdida de las Américas* —trabajo que vio la luz por primera vez en 1869—, donde afirma: «España no ha pecado más que otros pueblos de gran renombre; pero que parece otra cosa por la insistencia en el error y por la obstinación en no aprovechar las experiencias propias y ajenas.»

A través de la lectura de sus múltiples discursos, folletos, libros, etcétera, llama la atención la unidad de pensamiento que los caracteriza. No hay, prácticamente, ninguna variación en el enfoque de los diversos problemas desde sus primeras obras aparecidas en los alrededores de 1860 hasta las de 1912, demostración cabal de la sinceridad y convicción de sus ideas. De filiación republicana, no ocultó su posición al producirse la Restauración en diciembre de 1874 y continuó bregando por extender a Cuba su más cara aspiración: la abolición de la esclavitud, ya que durante la República había conseguido el reconocimiento de tal derecho para Puerto Rico.

En la «Advertencia» que precede a su trabajo *América y la Constitución de 1812,* Labra dejó constancia de que no se propuso *discutir nada,* sino que se limitó *a exponer* lo que ocurrió en ese período constitucional. No obstante, su espíritu crítico se evidencia en las apreciaciones que le merece la tarea de los diputados doceañistas y las características de la Constitución. Ello lo llevó a reconocer que, si bien es imposible «negar las deficiencias de este Código», tampoco puede ponerse «en tela de juicio la disposición generosa de los legisladores de 1812, y el alto respeto que tuvieron para los hombres y los derechos de aquella América». Y en su valoración comparativa de los testimonios constitucionales españoles, concluye diciendo: «... puede asegurarse que lo que las Cortes de Cádiz hicieron por América, fué bastante más que lo que por ella hicieron las bien intencionadas Cortes Constituyentes de 1820 á 1822 y las esplendorosas Constituyentes de 1869. De las demás Cortes más vale no hablar.»

En el presente trabajo, debido a la magnitud y extensión de las obras de Labra, nos limitamos a analizar únicamente su interpretación de las relaciones de España y sus colonias a través de la política desarrollada por la Junta Central de Sevilla, el Consejo de Regencia y las Cortes de 1810-1813. En cuanto a estas últimas, sólo nos referimos a dos aspectos de los problemas que entonces se abordaron: el Decreto de 15 de octubre de 1810 y los conceptos sobre nacionalidad incluidos en la Constitución de 1812. En un posterior ensayo completaremos el análisis de la política hispanoamericana, en el cual nos referiremos

a la independencia de las colonias en relación con la actitud adoptada por las Cortes de Cádiz y las del Trienio Liberal de 1820-1823, temas que Labra trata con gran profundidad.

La Junta Central. El Consejo de Regencia

Antes de referirse a la labor de las Cortes de Cádiz, Labra analiza algunos problemas que luego reaparecerán en aquéllas, producto de una permanente inquietud de los elementos liberales que, frente a la situación americana, intentaron hallar las soluciones que pusieran fin al creciente descontento que se advertía en las colonias.

La aspiración por nivelar los derechos políticos entre los españoles de ambos mundos se enuncia por primera vez el 22 de enero de 1809, cuando la Junta Central —instalada en abril de 1803— lanzó su Declaración de igualdad de derechos de América y España, disponiendo que los Virreinatos y Capitanías Generales nombraran sus respectivos representantes. El mismo decreto puntualizaba que «los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias ó factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la Monarquía española» (1).

Labra destaca cómo ese decreto, de aparente carácter igualitario, condujo al resentimiento americano, pues la forma de elección y representación llevaba al predominio notorio del elemento peninsular, ya que la Junta Central estaba integrada por dos diputados de cada provincia de España, elegidos por juntas provinciales de extracción popular, mientras que el Decreto de Enero disponía que cada Virreinato ó Capitanía enviase sólo un diputado, cuya «elección se hiciese por el virrey (hechura del absolutismo de Carlos IV y de la inmoralidad de Godoy) entre los presentados por los Cabildos de las capitales. No podía darse una desigualdad más monstruosa: no cabía contradicción mayor entre las palabras y los actos de la Junta» (2).

Por otra parte, Labra distingue la diferente situación entre ambos mundos, ya que, si bien en la Península a la Junta Central no podía atribuírsele precisamente una actitud liberal en sus primeros actos, con todo, el «orden antiguo, mal defendido por el Consejo de Castilla, se había más ó menos deshecho», mientras «subsistía íntegro el viejo colonialismo allende los mares, con el mismo personal administrativo y la misma plenitud de poderes de los virreyes».

---

(1) Labra, Rafael M. de: *La pérdida de las Américas* (artículos publicados en *Los conocimientos útiles).* Imprenta a cargo de Francisco Roig, Arco de Santa María, núm. 39. Madrid, 1869, p. 17.

(2) Labra, Rafael M. de: *La pérdida de las Américas, op. cit.,* pp. 18. y ss.

La actitud discrecional de la Junta Central molestó a los americanos, que comprobaron una vez más el menosprecio en que se los tenía, sobre todo en esos graves momentos. Las elecciones se practicaron en algunas comarcas, como Puerto Rico y Nueva Granada. «De las demás elecciones (si las hubo) no hay noticia, y de todas suertes los representantes americanos no aparecen tomando parte en las resoluciones de la Central disuelta a fines de 1809» (3).

Por tanto —entiende Labra—, esa actitud un tanto ambigua de la Central, que por una parte reconocía la igualdad de derechos y por otra discriminaba la representación, contribuyó a que aquellos pueblos, apoyados en el Decreto de Enero, que los consideraba «parte esencial e integrantes de la Monarquía española», se sintieron impulsados «a buscar en su propia fuerza el medio de resistir al invasor francés». La entrada de las tropas napoleónicas en Andalucía y la dispersión de la Central, «motivo ó pretexto, venido después de la extraña é irritante conducta de la Junta Central», hizo recrudecer las agitaciones en Venezuela, llegándose a la constitución de una Junta, «al modo de las de la Península, para velar por la independencia nacional, invocando el nombre de Fernando VII. Una cosa análoga sucedió en Buenos Aires» (4).

Establecida la Regencia, vuelve a reproducirse el mismo error que caracterizó a la Junta Central. Dice Labra, con dolor, que «pesaba *cierta fatalidad* sobre América» y que, a su juicio, se debió a que ese cuerpo estuvo representado «por la persona más refractaria á toda idea nueva y menos competente para acometer las reformas radicales que exigía el estado de aquellas colonias», Lardizábal, a quien caracteriza como de temperamento reaccionario, enemigo de las libertades. Aunque nacido en América y hombre de incuestionable talento, estaba demasiado preocupado por la política peninsular y se dejaba influir por el grupo de comerciantes monopolistas empeñados en mantener el *statu quo* colonial que beneficiaba sus intereses. «Por tanto, poco era de esperar de la Regencia» (5).

No obstante, la Regencia abordó dos medidas de gran trascendencia: la convocatoria de diputados de América a las Cortes y la libertad de comercio. Ambas proposiciones parecieron demostrar un cambio de actitud y una toma de conciencia de la evolución histórica y por tanto,

---

(3) LABRA, RAFAEL M. DE: «América y la Constitución de 1812», en *España y América (1812-1912). Estudios políticos, históricos y de Derecho internacional.* Tipografía del Sindicato de Publicidad, calle de Barbieri, núm. 8. Madrid, 1912, página 325.

(4) LABRA: *La pérdida de las Américas, op. cit.*, p. 19.

(5) LABRA: *La pérdida de las Américas, op. cit.*, p. 20.

de la valoración de América en ese momento crucial de la vida española.

Labra analiza detenidamente en varias de sus obras la trascendencia de la Convocatoria a Cortes y con toda objetividad demuestra cómo, una vez más, las aspiraciones americanas se vieron frustradas.

La Instrucción del 1 de enero de 1810 disponía que debía enviarse a las Cortes un diputado por cada 50.000 habitantes. Según el censo de población de 1797, correspondió a la Península 208 representantes, a los que se agregaban uno por cada Junta Superior de Observación y Defensa y otro por cada ciudad que había tenido representación en las últimas Cortes de 1789. En cambio, el Decreto con fecha 14 de febrero de 1810—que convocaba a los diputados americanos—«reprodujo el error de la Convocatoria para la Junta Central», pues «se rebajó considerablemente la representación numérica de América y se decretó una forma de elección distinta de la popular que se estableció para la Península» (6).

En Ultramar serían los Ayuntamientos de cada provincia los que eligirían un diputado de cada capital, «nombrándose primero tres individuos naturales de la provincia, y sorteándose entre ellos el que habría de ser diputado» (7). Esto equivalía a aceptar «indirectamente el tipo de un representante por cada cien mil habitantes blancos y libres, prescindiendo de los negros y los indios». Labra puntualiza, con evidente actitud crítica, que «los gobernantes peninsulares no podían prescindir de interpretar la igualdad nacional, consignando siempre la superioridad de la Península» (8).

Además de la superioridad numérica de la población americana, hecho que acrecienta la desigualdad de representación, Labra destaca asimismo que «la forma de elección americana era poco ó nada favorable al elemento popular. Ni las ciudades con voto en Cortes á que se refiere la Recopilación de Indias fueron invitadas para enviar diputados; y menos lo fueron las Juntas populares ó municipales constituidas en América para resistir a los franceses» (9).

La situación irregular provocada por la invasión francesa, los conatos de insurrección americana y la necesidad de reunir las Cortes a la brevedad, llevó a la Regencia a decretar la Convocatoria de diputados suplentes para cubrir las vacantes hasta que los titulares pudieran llegar a Cádiz. Los americanos serían elegidos por los emigrados que

---

(6) LABRA: *América y la Constitución de 1812, op. cit.*, p. 330.
(7) LABRA: *América y la Constitución de 1812, op. cit.*, p. 330.
(8) LABRA: *La pérdida de las Américas, op. cit.*, p. 21.
(9) LABRA: *América y la Constitución de 1812, op. cit.*, pp. 332-333.

residieran en Cádiz; los peninsulares, de diverso modo: unos, directamente por los electores de las provincias, y otros —cuando las mismas estuvieran ocupadas por el enemigo— por un procedimiento similar al practicado en la elección de los americanos. De tal modo, los diputados suplentes de la Península fueron 65 y los americanos 30. Estos últimos —basados en la convocatoria de 1 de enero de 1810, la cual reproducía la Declaración de igualdad de derechos dada anteriormente por la Central— protestaron por la diferencia de representación, que significaba una violación de sus mismas palabras: «Vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros, ni de los virreyes, ni de los gobernadores; están en vuestras manos.»

Otro motivo de resentimiento frente a la Regencia fue el Decreto de libertad de comercio, el cual, a poco de haber sido hecho público, quedó sin efecto. Labra condena la debilidad del gobierno que, asediado por «los comerciantes de Cádiz... y en nombre de los intereses creados y del sagrado de la patria (lo de siempre) le obligaron no sólo a anular el Decreto, sino a suponer que había sido una falsificación, hecho que nunca se probó» (10). Y todo ello en momentos en que tomaban cuerpo los movimientos insurreccionales de Venezuela, Buenos Aires y Méjico, cuando la libertad de comercio era una necesidad en América.

Para robustecer su crítica a la falta de visión política de la Central y la Regencia, Labra acude a Flórez Estrada, citando opiniones extraídas de su *Examen imparcial de las disenciones de la América con la España,* quien sostiene que la Central «en vez de estrechar las Américas con la Península, autorizándolas para formar juntas compuestas de hombres de probidad y de la confianza pública, elegidos por todos sus naturales... estuvo muy lejos de establecerlas, siendo de creer que esta sola providencia hubiera llenado de gozo á los americanos y hubiera impedido que se formase ningún partido de descontentos». Flórez Estrada también condena las medidas de fuerza que dispuso la Regencia como reacción ante la insurrección de Buenos Aires y Caracas, medidas dictadas por «el despotismo y la irreflexión».

Tanto Labra como Flórez Estrada insisten reiteradamente en destacar la miopía política de los organismos oficiales que no comprendieron la necesidad de urgentes reformas que América reclamaba. La Central se contentó con proclamar la igualdad de derechos y no lo cumplió; la Regencia asumió una actitud semejante, y ante «la resistencia de América á continuar en el *statu quo* y á escuchar á los enviados que...

---

(10) LABRA: *La pérdida de las Américas, op. cit.*, pp. 21-22.

se presentaban allende los mares con las manos vacías de reformas y sólo con buenas palabras en los labios», recurrió a las medidas de fuerza, sin tomar «una sola disposición liberal» (11).

Las Cortes de Cádiz

A) *El decreto de 15 de octubre de 1810*

Reunidas las Cortes, tres notas características se dieron —según Labra— desde el primer momento: «Primera: su constitución, como cámara única y de representación general, rompiendo con la triple tradición del voto privilegiado, de la representación por brazos ó estamentos... Segunda: la reunión constante de la representación nacional, con independencia del llamamiento caprichoso del rey... y con el pleno derecho y deber, no sólo de conservar y defender las leyes é instituciones del país, sino de *variarlas* libremente cuando estimaran que era oportuno; con lo cual las Cortes dejaron de ser el cuerpo consultivo... Tercera: la asistencia de los Diputados de América... Para resolverlo y discutirlo *todo,* con el concurso de los diputados peninsulares y con las mismas facultades y prerrogativas que éstos disfrutaban» (12).

Con respecto a esta última característica ya hemos destacado en el punto anterior, utilizando conceptos de Labra, que tal representación era imperfecta. Dejando de lado la desigualdad en la composición de la Cámara, es preciso analizar el desarrollo de los debates para apreciar el espíritu que presidió las deliberaciones y poner de manifiesto la posición liberal de peninsulares y americanos y el esfuerzo de aquéllos para lograr un acercamiento con el mundo de Ultramar.

Ello lo ve Labra en la participación activa de los americanos y su desempeño en los principales puestos. Así, «de los 37 Presidentes que tuvieron aquella Cortes..., nueve fueron americanos. El quinto Presidente fue un americano, de Méjico. El que presidió en 1811, en la instalación de las Cortes de Cádiz trasladadas desde la vecina ciudad de San Fernando, fué el canónigo de Méjico Don Joaquín Antonio Pérez y el que presidió la sesión de clausura de aquella Asamblea constituyente, el 14 de septiembre de 1813, fué otro mejicano, eclesiástico y profesor de Zacatecas: Don Miguel Gordoa... El primer Vicepresidente..., electo y reelecto por unanimidad (único caso en la historia de

(11) Labra: *La pérdida de las Américas, op. cit.,* pp. 64-65.

(12) Labra: «Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz» (discurso pronunciado el 27 de septiembre de 1910 en la velada celebrada en el Gran Teatro de Cádiz, en memoria de los diputados americanos), en *España y América (1812-1912), op. cit.,* pp. 264-265.

aquella Asamblea) fué el marino puertorriqueño Don Ramón Power... De los 15 miembros de la Comisión que redactó la Constitución... cinco fueron Diputados de América... De los cuatro secretarios que firmaron el acta de aprobación de la Constitución doceañista, los dos primeros fueron americanos...» (13).

Ese espíritu conciliador tuvo oportunidad de manifestarse en uno de los primeros actos de la Asamblea: el Decreto de 15 de Octubre de 1810, surgido por instancias de los diputados suplentes de América. Antes de analizar su contenido y trascendencia, conviene que reparemos en algunos conceptos vertidos por Argüelles, diputado por el Principado de Asturias, quien se lamenta del carácter secreto que tuvieron esas deliberaciones, pues los diputados, al abordar el «grave y delicado asunto de América... y previendo la repugnancia que podría tener el Congreso á tratar esta materia con publicidad, desearon ellos mismos que se examinase con reserva» (14). Ello parece indicar cierto temor de la Asamblea por ver frustrados sus propósitos liberales ante las presiones de un ambiente hostil a todo tipo de reformas que afectaran al *statu quo* americano, posición sustentada por la burguesía mercantil gaditana, la cual, aunque «progresiva, liberada de todos los prejuicios de una decadente concepción nobiliaria de la vida» (15), se oponía a cualquier cambio que afectara sus intereses.

Sin embargo, Argüelles considera contraproducente el «fatal secreto con que se deliberó sobre tan importante materia», pues ello dio pie a que los enemigos de las Cortes deformaran las versiones que trascendieron de los debates y se pusiera en tela de juicio la buena fe de los representantes, hecho que impidió comprobar «la prudencia con que se pesaron las razones espuestas de una y otra parte ántes de tomar ninguna resolución».

Luego de muchas deliberaciones, las Cortes aprobaron por unanimidad el Decreto de 15 de Octubre de 1810. El mismo ofrece un rico contenido, especie de programa básico para futuras realizaciones, que pregona la igualdad de derechos entre europeos y americanos, un particular interés por abordar cualquier asunto referente a la prosperidad de aquellas provincias, el número y forma de representación de ambos hemisferios. Finalmente, establece una amnistía para todas aquellas

---

(13) LABRA: «Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz», *op. cit.*, páginas 267-268.

(14) ARGÜELLES, AGUSTÍN DE: *Las Cortes de Cádiz.* (Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813.) Imprenta de las Novedades, a cargo de A. Querol. Madrid, 1865, t. I, p. 209.

(15) ARANGUREN, JOSÉ LUIS: «Moral y sociedad. La moral social española en el siglo XIX, en *Cuadernos para el Diálogo*. Madrid, 1967, p. 52.

provincias de Ultramar en las que se hubieran manifestado conmociones, siempre que sus habitantes reconocieran «la legítima autoridad soberana establecida en la Madre Patria».

Como puede apreciarse a simple vista, tales declaraciones encerraban una profunda transformación y un grave riesgo para la futura labor de la Asamblea y las relaciones hispanoamericanas, ya que, después de proclamado el principio de igualdad civil y política, las Cortes deberían concretarlo en leyes constitucionales que lo hicieran efectivo, para que una aspiración de esa naturaleza no se viera desvirtuada en la práctica, como ocuriró con la Declaración de la Junta Central ó de la Regencia.

Es que «la igualdad de derechos políticos concedida á la América era en realidad una innovación en el sistema colonial de las naciones de Europa» (16) y las Cortes no podían echar mano de ningún ejemplo práctico que les permitiera guiarse en su aplicación. Y no hay que olvidar el momento difícil por que atravesaba la Península, que urgía a aquellos hombres a volcar todas sus energías en otros asuntos que consideraban de más apremiante interés.

Por eso Labra objeta ciertas actitudes de los representantes americanos, como su pretensión de que se volviesen a elegir los diputados bajo un pie de igualdad con la Península. Dice que pecaron «un tanto de inoportunos», pero acepta que no se puede negar, «en principio, la justicia de su demanda». Ello demuestra la inaplicabilidad del Decreto, que sólo puede concebirse como una noble aspiración, pero cuyos efectos concretos únicamente podrían juzgarse en una participación futura.

En cuanto a la declaración de amnistía, su interpretación creaba aún mayores problemas inmediatos, ya que, aun aceptando «el sentimiento de justicia y de amor á los reinos de América» que inspiró a las Cortes, «nadie podrá negar que era muy distinto el punto de vista que para estimar la medida tenían los descontentos de Caracas y Buenos-Aires y los hombres de Cádiz; por lo que si para éstos el decreto era un verdadero RASGO, para los primeros debía ser punto menos que mera palabrería» (17).

Labra comprende, en toda su significación, la actitud de los pueblos americanos, ya excesivamente sensibilizados por anteriores proclamaciones del gobierno español, que los impulsaba a tomar con grandes prevenciones cualquier intento de acercamiento, por generoso que éste se mostrara en sus exteriorizaciones. Por eso observa, con crítica ironía, los alcances del Decreto de Octubre, interpretándolo desde el punto de vista americano: «Una amnistía sin limitación alguna. ¡Magnífico sin duda—á no acompañarle la conservación absoluta de todo el antiguo

(16) ARGÜELLES: *Las Cortes de Cádiz, op. cit.*, t. I, p. 224.
(17) LABRA: *La pérdida de las Américas, op. cit.*, pp. 27-28.

régimen ultramarino. Una nueva declaración de igualdad de españoles y americanos! Soberbio —á no venir después de una declaración idéntica de la Junta Central y una interpretación tan irritante como las que habían dado las autoridades en América y aun la misma Central y la Regencia. Por esto, y algo más, no quedaron satisfechos los descontentos americanos» (18).

Ello contrasta con las afirmaciones de Argüelles, quien considera que el Decreto de Octubre «allanaba las principales dificultades que en aquella época podían comprometer la unión y armonía de una y otra España», ya que, «concluidos los debates y aprobadas las resoluciones..., prorrumpieron todos ellos en las más vivas esclamaciones de gozo y alegría, acompañadas de cuantas demostraciones pudo inspirarles la gratitud hácia sus hermanos de Europa» (19).

Es que Argüelles no repara, como lo hace Labra, en el carácter idealista e inaplicable del decreto, y por eso recuerda el segundo que «aquella medida no fué solicitada por diputados de América venidos de allí cuando el descontento estaba en las calles armado y voceando, sino por *suplentes* nombrados por la Regencia entre los americanos que á la sazón residían en la Península» (20).

Esta reflexión ubica el problema en todo su realismo y demuestra una vez más que las Cortes de Cádiz, a pesar de los desinteresados esfuerzos de sus miembros, no representaron en un pie de igualdad los intereses peninsulares y americanos, sino que expresaron la utópica aspiración de un grupo de hombres por corregir —ya fuera de hora— todas las arbitrariedades y errores de la política colonial, pero que su generosa aspiración llegó demasiado tarde. Labra concluye afirmando que el Decreto de Octubre era insuficiente. Las mismas Cortes lo demostraron después».

La cuestión ultramarina fue uno de los temas que más apasionó a los doceañistas y trascendió el recinto de la Cámara. Labra menciona las polémicas que provocaron el «Telégrafo Mexicano», «El Telégrafo Americano» y «El Español», de Blanco (White), cuyos artículos «excitaron y aun agriaron mucho los ánimos. Los enemigos de la Reforma ultramarina acentuaron sus ataques á los diputados americanos, sembrando por todas partes todo género de sospechas y aun calumnias respecto de cuantos, aquí ó en América, simpatizaban con las reformas». Vemos nuevamente el ambiente de desconfianza, de suspicacias, que sirvió de marco a la reunión.

A la creación de tal clima contribuyeron también las noticias que

(18) LABRA: *La pérdida de las Américas, op. cit.*, pp. 28-29.
(19) ARGÜELLES: *Las Cortes de Cádiz, op. cit.*, t. I, pp. 224-225.
(20) LABRA: *La pérdida de las Américas, op. cit.*, pp. 27-28.

traían los barcos provenientes del Nuevo Mundo, muchos de procedencia francesa, para crear un estado especial, tratando de adjudicar un tinte separatista a todo movimiento americano que contrariase la estructura colonial. Así, Labra recuerda una comunicación del Encargado de negocios de España en los Estados Unidos, en la que aportaba numerosas noticias sobre el número y labor de franceses y afrancesados que recorrían América fomentando la insurrección. También se presentó en esa oportunidad una Instrucción impartida por José Bonaparte y una lista de agentes que realizaban esa labor subversiva.

Pero junto a ello estaba la incomprensión y la ceguera de muchos peninsulares, instigadores de una «campaña de malevolencias y preocupaciones», principales responsables del separatismo ultramarino, que quebrantaron el prestigio y la acción de los reformistas leales, impulsando a muchos neutrales de América a adoptar «actitudes dudosas, y a la postre y en definitiva, perfectamente contrarias á sus primeras disposiciones favorables de un modo punto menos que absoluto á la autoridad metropolítica» (21).

Volveremos a tratar este tema de la independencia de las colonias cuando analicemos la posición de Labra sobre otros aspectos de la labor de las Cortes, materia que forma parte de un próximo artículo.

B) *La Constitución de 1812: Conceptos de nacionalidad y sus alcances políticos*

En el transcurso de los debates sobre el Proyecto constitucional, los temas que provocaron más arduas discusiones —según Labra— fueron: «la ciudadanía y los derechos de los españoles de procedencia africana, la sucesión real, el voto y la sanción del rey, los fueros militar y eclesiástico, y la capacidad política de los eclesiásticos» (22).

Como en este trabajo nos proponemos analizar el pensamiento de Labra únicamente en su relación con la política colonial, nos concretaremos sólo al primero de los problemas, vinculado asimismo al concepto de nacionalidad.

Dice Labra que ninguna Carta política española, fuera de la Constitución doceañista, se ocupó de definir el concepto de nacionalidad, dándolo todas por supuesto, circunstancia que confiere gran trascendencia a lo dispuesto por aquélla.

El artículo 5.° estableció que es español el hombre libre, nacido y avecindado en los dominios españoles, como así también el libertado en

(21) LABRA: *América y la Constitución de 1812, op. cit.*, pp. 334-335.
(22) LABRA: *América y la Constitución de 1812, op. cit.*, p. 369.

España. De ello se deduce que el esclavo queda excluido, pero como éste, de hecho, no existía en la Península, «resultaban solamente excluidos del derecho de españoles los esclavos negros de América» (23).

En cuanto a la encomendación de indios, si bien había sido prohibida en 1542, luego fueron restablecidos los repartimientos y las encomiendas, persistiendo por tanto la servidumbre. Las Cortes de Cádiz, de acuerdo con el espíritu igualitario proclamado en el célebre Decreto de 15 de Octubre de 1810, dictaron dos leyes que pondrían fin a esa situación: la de 12 de Marzo de 1811, que dejaba sin efecto los tributos de indios y castas de toda América, y la de 10 de Noviembre de 1812, que abolió «las mitas ó mandamientos de indios y todo servicio personal, que bajo de aquellos ú otros nombres prestasen a los particulares, sin que por este motivo ó pretexto alguno pudieran los jueces o gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio».

Pero, si bien dichas leyes elevan la condición del indio, su igualdad jurídica con el resto de los habitantes no fue sancionada por la Constitución. Ello lleva a Labra a afirmar que «las reformas graduales son uno de los mayores peligros para la causa de la reforma plena y urgente de situaciones que afectan á lo más íntimo y sustantivo del orden jurídico». Con tal motivo «subsistieron no pocos preceptos del Código indiano, inspirados en un simpático espíritu de protección á los indios, pero que habría convenido modificar ó rectificar francamente para que el indígena fuese dueño por completo de su persona. Para hacer esto, no tuvieron tiempo los doceañistas» (24).

Este problema de la igualdad jurídica de los habitantes de los dominios españoles nos lleva al análisis del artículo 22, cuyo tratamiento fue «ocasión propicia para que las opiniones abolicionistas é igualitarias libraran una gran batalla en el escenario de San Felipe de Cádiz» (25).

Dicho artículo establecía la posibilidad de obtener la ciudadanía a los españoles originarios del Africa, siempre que fuesen «ingenuos» sus padres. El alcance político del mismo debe vinculárselo a los artículos 19, 20 y 21 (26), ya que en América vivían millares de hombres nacidos en

---

(23) LABRA: *América y la Constitución de 1812, op. cit.*, pp. 389-390.
(24) LABRA: *América y la Constitución de 1812, op. cit.*, pp. 401-402.
(25) LABRA: *América y la Constitución de 1812, op. cit.*, p. 423.
(26) «Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industrias apreciables, o adquirido bienes raíces por los que pague una Contribución directa, estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable, a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan

dominios españoles o venidos del extranjero y que estaban avecindados, pero que constituían una clase especialísima: no eran ciudadanos, tampoco españoles ni extranjeros. Constituían *las castas,* a quienes comprendía el artículo 22. Conviene recordar que el artículo 18 consideraba ciudadanos a los españoles que *por ambas líneas* traen origen de los dominios españoles y están avecindados.

Según las cifras proporcionadas por Labra, América tenía una población aproximada de 13 millones de almas. De ellos, cuatro millones eran castas, de los cuales, la mitad eran esclavos. Por tanto, «la población representable de América no llegaría á los dos tercios de lo efectivo y registrado en los censos oficiales» (27).

Teniendo en cuenta las reiteradas Declaraciones de igualdad absoluta de América y España formuladas por la Junta Central, la Regencia y las mismas Cortes en sus primeras sesiones de 1810, los diputados americanos se opusieron a la sanción del artículo 22, por el carácter discriminatorio del mismo, pero finalmente fue aprobado por 128 votos contra 36. «Quedó, pues, con esta sombra el capítulo 4.° de la Constitución doceañista, y muy altas la representación y la gestión abolicionista de los diputados americanos».

Aparte del problema de libertad civil y económica que encerraba el artículo 22, el principal motivo de discusión fueron sus alcances políticos. Labra comenta el agitado debate producido en las Cortes al tratarse el reconocimiento de los derechos de ciudadanía de los libres de color. Los diputados peninsulares «se negaban á tal reconocimiento, comprendiendo que el deseo de los americanos (y así era la verdad) consistía en reconocer á los hombres de color *sólo* el derecho de votar, o como ellos llamaban, el voto activo, para aumentar la representación blanca en América» (28).

Por otra parte, esa aspiración por lograr una auténtica representatividad, estuvo presente desde que se reunieron las Cortes, más aún, desde la elección de los diputados suplentes de América; la Constitución de 1812 dedica varios artículos a fijar los alcances de la ciudadanía y el ejercicio de la misma. Así, el artículo 23 dispone que sólo los ciudadanos podrán obtener empleos municipales; el 27, que los diputados serán nombrados por los ciudadanos; el 28, que sea una misma la base para la representación nacional en ambos hemisferios, base que estará compuesta —según el artículo 29— por los naturales que por

---

salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio e industria útil.»

(27) LABRA: *América y la Constitución de 1812, op. cit.,* p. 424.

(28) LABRA: *La pérdida de las Américas, op. cit.,* pp. 36-37.

ambas ramas sean originarios de los dominios españoles, como asimismo por quienes posean carta de ciudadanía. El artículo 91 exige la calidad de ciudadano para ser elegido diputado y el 31 fija un diputado por cada 60.000 habitantes.

Ello demuestra la preocupación de la Asamblea gaditana por fijar claramente las bases del régimen constitucional, que habría de reflejarse en la integración de las próximas Cortes Ordinarias. De ahí la particular trascendencia del artículo 22, debido a «la influencia y hasta la dirección que en el gobierno de la totalidad de la Nación española y especialmente en la Península, habían de tener y ejercer las comarcas trasatlánticas».

Labra insiste en destacar no sólo la importancia en el plano político de dicho artículo, sino su «excepcional novedad», y puntualiza que hasta ese momento ninguna Asamblea legislativa y quizá ningún gobierno había planteado ese problema. No puede tomarse como antecedente la reforma efectuada por la Asamblea francesa de 1791, que consagró la igualdad de derechos entre las Colonias y la Metrópoli, ya que «no había paridad entre las condiciones de todo género de las colonias francesas y las de España. Sólo los indios y las castas de la América española eran numéricamente bastante más que los habitantes de la Península» (29).

Entiende Labra que, tomando las cosas sólo desde el punto de vista de la exclusiva igualdad de derechos, «la lógica estaba de parte de los diputados americanos». Pero «¿era posible un régimen que entrañaba la posibilidad y aun la probabilidad de que, corriendo los tiempos, la vieja Metrópoli se convirtiera, si no en colonia ó Dependencia, sí en región más ó menos dirigida por los dirigidos de otra época?» (30).

Tales reservas respecto a la participación política de las colonias contrastan con otros preceptos de la Constitución referentes a los extranjeros, quienes podían llegar a ser no sólo españoles, sino ciudadanos cuando obtuvieran «vecindad». La Constitución no dice de qué manera podía disfrutarse de vecindad, lo cual significa aceptar tácitamente las disposiciones antiguas que aparecen en las Partidas, la Novísima Recopilación y muy especialmente la resolución dictada por Felipe V en marzo de 1716, que sirvió de base a la ley 3.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima.

Ella considera *vecinos* a «los extranjeros que obtuvieren privilegio de naturaleza ó que nacieran en estos reinos, ó que en ellos se convirtieren á la fé católica, ó que viviendo sobre sí, aquí establecieren su

(29) *América y la Constitución de 1812, op. cit.*, p. 433.
(30) LABRA: *América y la Constitución de 1812, op. cit.*, pp. 435-436.

domicilio, ó que pidieren y obtuvieren vecindad en algún pueblo, ó que casaren con mujer española y habitaren domiciliados en España, ó arraigaren, comprando y adquiriendo bienes raíces y posesiones, o que vinieren á morar y á ejercer aquí su oficio mecánico, ó de otro género, ó a establecer tienda al por menor, así como los que ejercieran cargos públicos, los que gozan de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos y los que moran diez años en casa poblada de estos reinos».

Labra hace hincapié en el carácter propicio para el extranjero que ofrece la legislación española de todos los tiempos, aunque, sin llegar, por supuesto, a la doctrina contemporánea de los Derechos naturales, individuales e inalienables que coloca al extranjero en un plano de perfecta igualdad jurídica con todos los ciudadanos. Esta doctrina aparece en la Constitución de 1869.

La Constitución de 1812 fue pródiga en reconocer los derechos humanos al sancionar la libertad de imprenta, inviolabilidad de domicilio, derecho de petición y otros, pero todos «están supeditados á la condición de españoles. Así, la libertad de imprenta dada por el artículo 371 (puesto en el título 8.°, que trata de la instrucción pública), y que se refiere exclusivamente á la esfera de la política (quedando, por tanto, sin garantías las opiniones sobre materias científicas y religiosas), es libertad sólo para el español» (31).

Este análisis de los derechos del extranjero lleva a Labra a efectuar diversas comparaciones con otros textos constitucionales españoles, y menciona el Código Civil de 1889 que establece: «Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden a los españoles, salvo en lo dispuesto en el artículo 2.° de la Constitución del Estado o en los Tratados internacionales». Labra afirma, a continuación, que «no aparecen estos preceptos con tanta claridad en las legislaciones extranjeras». Evidentemente desconoce las constituciones americanas, ya que la argentina, sancionada en 1853, consagra la absoluta igualdad civil del nativo y el extranjero (32).

Para concluir con estas consideraciones, Labra señala los «atisbos y

---

(31) LABRA: *América y la Constitución de 1812, op. cit.*, pp. 429-430.

(32) «Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación, pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.»

felices disposiciones, en vista de los derechos naturales de la persona» que aparecen en la Constitución de 1812, los cuales configuran, juntamente con la declaración de la Soberanía Nacional, «la base fundamental de los Códigos democráticos contemporáneos» (33).

María Esther Ratto
Güemos 4426. P. 17, Dto. C
Buenos Aires

(33) Labra: *América y la Constitución de 1812, op. cit.*, p. 431.